

**RESOLUCION****Expte. SAMUR/02/2017, COLEGIO APAREJADORES, ARQUITECTOS  
TÉNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera GonzálezD<sup>a</sup> Maria Pilar Canedo Arrillaga**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de junio de 2018.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado esta Resolución en el expediente sancionador SAMUR/02/2017, COLEGIO APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN, tramitado por el Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia ante la denuncia de un arquitecto técnico/ingeniero de edificación, contra el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, concerniente a la elaboración de las listas de peritos judiciales.

**INDICE**

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>II. LAS PARTES .....</b>	<b>3</b>
<b>1. Denunciante.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Denunciado.....</b>	<b>4</b>
<b>III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO Y MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. HECHOS DENUNCIADOS Y ANALIZADOS .....</b>	<b>7</b>
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>9</b>
<b>PRIMERO. HABILITACIÓN COMPETENCIAL .....</b>	<b>9</b>
<b>SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.....</b>	<b>9</b>
<b>TERCERO. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.....</b>	<b>10</b>
<b>CUARTO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA .....</b>	<b>12</b>
<b>4. 1. No inclusión del denunciante en las listas de peritos de 2017. ....</b>	<b>12</b>
<b>4.2. Otras cuestiones incluidas en los Estatutos.....</b>	<b>13</b>
<b>HA RESUELTO .....</b>	<b>14</b>

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 3 de enero de 2017, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), denuncia formulada por un arquitecto técnico/ingeniero de edificación, contra el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia (COAATMU), con motivo de su no inclusión en la lista de peritos judiciales, por ser presuntamente contraria al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Posteriormente, el 2 de febrero de 2017, la denuncia fue presentada en el Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia (SRDC).
2. Con fecha de 27 de febrero de 2017, el SRDC acordó iniciar las oportunas actuaciones de información reservada, como diligencia previa a la posible incoación de expediente sancionador.
3. Con fecha 2 de marzo de 2017, el SRDC envió un requerimiento de información al COAATMU en el que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), se le notifican los elementos objetivos contenidos en la denuncia y relacionados con los hechos denunciados, dando un plazo de quince días para que remita la información y documentación que pueda ser relevante sobre los hechos expuestos así como las alegaciones que considere oportunas para la correspondiente evaluación de la conducta por parte del SRDC.
4. Con fecha 27 de marzo de 2017, el COAATMU remitió al SRDC escrito de contestación en el que formula una serie de alegaciones.
5. El 1 de junio de 2017, el SRDC formuló Propuesta de Resolución del presente expediente, proponiendo que se proceda al archivo de actuaciones al estimar que no existen indicios de infracción de la LDC.
6. Con fecha 6 de junio de 2017, el SRDC elevó al Consejo de la CNMC Propuesta de Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y en el artículo 27.1 del RDC. La propuesta tuvo entrada en la CNMC el 12 de junio de 2017.
7. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló esta Resolución en su reunión del día 14 de junio de 2018.

## **II. LAS PARTES**

### **1. Denunciante**

Arquitecto técnico/ingeniero de edificación, perteneciente a los Colegios de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Alicante,

desde 1988, y de Murcia desde mediados de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>1</sup>.

## **2. Denunciado**

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia (COAATMU o COAATIEMU). De acuerdo con la información de su página web, el COAATMU *“es una corporación de derecho público, amparada por la ley 2/1974, de Colegios Profesionales y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia, que agrupa a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que ejercen su profesión en la Región de Murcia. Se rige por los estatutos del Consejo General de la Arquitectura Técnica y por los Estatutos Particulares del propio Colegio aprobados por la Junta General de Colegiados el día 18 de diciembre de 2001”*. Igualmente, en su página web, se destacan como fines fundamentales del Colegio,

- *“Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de sus colegiados, en beneficio tanto de los mismos, como de la sociedad a la que sirven.*
- *Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento de todo tipo de disposiciones legales que le afecten, haciendo cumplir la ética profesional.*
- *Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de sus colegiados, defendiendo la calidad de la construcción.*
- *Defender los intereses y representar en exclusiva la profesión de aparejador y arquitecto técnico.*
- *Prestar servicios a sus colegiados.”*

## **III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO Y MARCO NORMATIVO**

La conducta denunciada se enmarca en la actividad de realización de periciales judiciales por parte de los aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de Edificación en la Región de Murcia.

### **3.1 Regulación de la pericia judicial**

La regulación fundamental de la figura del perito y de la pericia judicial, sin perjuicio de otras normas procesales específicas para los diferentes procesos judiciales, viene recogida en los artículos 335 a 352, 265 y 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), para los procedimientos civiles tramitados por los jueces de primera instancia y salas de lo civil de Audiencias y Tribunales, y como regulación supletoria o complementaria del perito.

La LEC contempla (art. 299), dentro del procedimiento judicial, el *“dictamen de peritos”* entre *“los medios de prueba de que ser podrá hacer uso en juicio”*,

---

<sup>1</sup>De acuerdo con carta del COAATMU al denunciante, de fecha 4 de enero de 2017 y aportada por el primero junto a su escrito de alegaciones como Doc nº 3.

recogiendo su regulación en la sección 5ª (art. 335-352) del Capítulo VI del Título I de su Libro III (*“De los procesos declarativos”*).

Así, el artículo 335.1, establece que *“cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal”*.

Con carácter general, la figura del perito judicial en un procedimiento judicial civil, es decir en sede de justicia rogada, se introduce a instancia de parte y con cargo a ella, si bien se puede solicitar del propio juez o tribunal que éstos designen al perito. El artículo 339.1 de la LEC contempla esta segunda opción señalando que, en caso de que la parte *“fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial del perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”*. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo determina que las partes *“podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito [...] En tal caso, el tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.”*

Si bien no existe una definición de “perito” en la normativa, se puede definir éste como aquella persona que posee los conocimientos técnicos correspondientes a la materia objeto de pericia, determinando la ley quiénes pueden ser peritos dependiendo de las materias y el marco normativo de los profesionales.

En este marco, el artículo 341 de la LEC establece que,

*“1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*

*2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes*

*su consentimiento y solo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.”*

De acuerdo con los artículos 124 a 128 (*De la recusación de los peritos*), 342 y 343 de la LEC, de la actuación del perito no es responsable el colegio, siendo el perito judicial investido de sus facultades por el juez, incurriendo el perito en diferentes tipos de responsabilidades cuando incurre en falsedad, ocasiona daños y perjuicios por dictamen incorrecto o fuera de plazo, o falta a sus obligaciones ante los tribunales. Los colegios no son competentes para fiscalizar la actuación de los colegiados como peritos que únicamente podrán ser corregidos por el colegio cuando hubieran actuado faltando a la ética o prestigio de la profesión.

### **3.2 Estatutos del Colegio**

Según informa en su página web<sup>2</sup> el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia se rige por los estatutos del Consejo General de la Arquitectura Técnica y por los Estatutos Particulares del propio Colegio aprobados por la Junta General de Colegiados el día 18 de diciembre de 2001.

Los citados “Estatutos Particulares”, disponibles en la página web del Colegio, se estructuran en 81 artículos divididos en once capítulos (más una disposición transitoria, otra adicional y otra final). En dichos once capítulos se regulan la naturaleza y ámbito territorial del Colegio, sus fines y funciones, sus órganos de gobierno, dirección, y gestión, su régimen electoral y económico, etc.

Deben destacarse, en todo caso, las normas relativas a la colegiación y a los derechos y deberes de los colegiados, integradas en el capítulo IV (art. 8 a 21).

Los Estatutos, incluyen dos referencias específicas al peritaje. El apartado 9 del artículo 7 –sobre “*Funciones*”- incluye entre las funciones cuyo ejercicio corresponde al Colegio, la de “*Emitir los dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que sean solicitadas por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales*”. Asimismo, la letra i) del apartado 3 del artículo 35 –sobre el carácter y atribuciones de la Junta de Gobierno- señala que son funciones específicas de la Junta de Gobierno, en relación con los organismos oficiales en su mismo ámbito territorial, “*Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacúen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Jueces y Tribunales, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley*”.

Como ya se ha señalado, los Estatutos también recogen determinadas disposiciones relacionadas con las obligaciones de colegiación (artículo 3 sobre composición del Colegio y artículo 8 sobre la colegiación) y con las diversas clases de colegiados que lo integran (artículos 8, 9, 11 y 13 sobre colegiación, clases de colegiados y ejercicio profesional, comunicación de actuaciones

---

<sup>2</sup> [https://www.coatiemu.es/el\\_colegio.php](https://www.coatiemu.es/el_colegio.php)

profesionales en otras demarcaciones y comunicación de la condición de asalariado o funcionario). Estas normas relativas a la colegiación e establecen diferentes trámites y requisitos de los colegiados dependiendo, entre otras cosas, de que estén incorporados a este u otros colegios y de que ejerzan en el ámbito territorial de este u otros colegios. Por otro lado, el apartado 3 del artículo 7 de los Estatutos anteriormente mencionado, recoge determinadas funciones del COAATMU en relación con la gestión voluntaria del cobro de honorarios por trabajos profesionales y elaboración por parte del Colegio de guías de servicios profesionales y orientativa del coste de los actos profesionales.

#### **IV. HECHOS DENUNCIADOS Y ANALIZADOS**

##### **1. Hechos denunciados**

La conducta denunciada consiste en la no inclusión del denunciante, por parte del COAATMU, en su lista de peritos judiciales de 2017 que incluye, para ese año, a los profesionales interesados en prestar servicio técnico pericial a los tribunales de justicia y que este Colegio envía al Servicio Común Procesal General o Decanatos de los distintos partidos judiciales.

Igualmente, se denuncia el incumplimiento por parte del COAATMU del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y de la Instrucción 2/2012, de 27 de marzo del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Murcia en cuanto a la obligatoriedad, por parte de todos los colegios profesionales, de la elaboración todos los años de las correspondientes listas de colegiados interesados en prestar el servicio técnico y remitirlo al Servicio Común General Procesal.

En particular, el denunciante manifiesta en su escrito de denuncia estar intentado, desde noviembre de 2016, fecha en la que se colegia en el COAATMU, inscribirse en la lista de peritos para 2017, sin que a fecha de 31 de diciembre de 2016 se haya procedido a abrir el plazo de inscripción. Por ello, adicionalmente, denuncia el incumplimiento de las obligaciones del Colegio de actualización y remisión anual de las listas a los servicios judiciales correspondientes. El denunciante considera que ambas prácticas son contrarias a la LDC.

Finalmente, el denunciante solicita que se inste al COAATMU a permitir que cualquier Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación colegiado en cualquier otro Colegio Profesional de cualquier otra provincia de España, sea admitido en las listas de Peritos Judiciales sin la necesidad de colegiarse en este Colegio. En relación con ello, de acuerdo con la carta de fecha 13 de enero de 2017 al COAATMU –aportada por éste último junto a su escrito de alegaciones-, parece que el denunciante sólo mantuvo una “breve estancia” en el Colegio de Murcia.

##### **2. Hechos puestos de manifiesto por el COAATMU**

El COAATMU, en su escrito de fecha 27 de marzo de 2017 remitido al SRDC, ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

1º) El Colegio en ningún momento ha cuestionado la incorporación del denunciante al Listado de Peritos Judiciales. El denunciante fue informado del procedimiento y plazos para la elaboración de este Listado (se aporta documento 3 con escrito del Colegio de fecha 4 de enero de 2017 en respuesta al burofax enviado por el denunciante al Colegio denunciando su falta de inclusión en el listado de peritos).

2º) La elaboración de listados de peritos judiciales ha de hacerse según un procedimiento establecido en el artículo 341.1 de la LEC (se aportan documentos 5, 6 y 7 relacionados con este procedimiento).

En el ámbito de la Región de Murcia, y en desarrollo del citado artículo, el TSJ de la Región de Murcia dicta la Instrucción 2/2013, de 27 de marzo, en materia de Formación y Gestión de Peritos. En su aplicación, el Secretario de Gobierno de dicho Tribunal dicta, cada año, el oportuno Acuerdo Gubernativo que recoge los criterios que regirán ese año, la gestión del aplicativo informático para la designación de los peritos judiciales, concediendo plazo a los Colegios Profesionales para la remisión de los listados de peritos judiciales conforme a los criterios, datos, codificaciones, especificaciones y especialidades que se requieren cada año por el Servicio Común Procesal General, que se plasman en una hoja Excel que se remite por dicho Servicio junto al Acuerdo Gubernativo.

Por ello, el plazo para la elaboración y remisión de los listados de profesionales dispuestos a actuar como peritos judiciales comienza a contar desde que se dispone la apertura del mismo por parte del Secretario de Gobierno del TSJ de la Comunidad Autónoma.

Para la formación de Listado de Peritos del año 2017, el mencionado Servicio Común Procesal General dio traslado al Colegio del Acuerdo Gubernativo 5/2017 el día 18 de enero de 2017, comunicando que abría plazo de comunicación de estos listados hasta el día 31 de enero de 2017, siendo en ese momento cuando el Colegio procedió a la publicación del anuncio de apertura de plazo para presentar solicitudes en su página web, con carácter general y público. Posteriormente se remitió el oportuno Listado de arquitectos técnicos/ingenieros de edificación dispuestos a actuar como Peritos Judiciales, el día 31 de enero de 2017, con los datos y especificaciones requeridos por el Servicio Común Procesal General.

El Colegio confecciona cada año el Listado de Peritos Judiciales partiendo de cero, sin existir un proceso de renovación. El Listado se envía cada año al Servicio Común Procesal General sustituyendo íntegramente al elaborado en ejercicios anteriores. Además, se atiende de forma igualitaria a todos los colegiados.

La publicidad del período de elaboración del Listado de Peritos Judiciales se hace por parte del COAATMU con carácter general y público, mediante anuncio en la página web colegial, pudiendo acceder, tanto al anuncio como a la inclusión en el Listado, *“todos aquellos aparejadores/arquitectos técnicos colegiados, ya sea en el Colegio de Murcia o en otro cualquier Colegio de España, siempre que*



*interesen su inclusión dentro de los plazos fijados y faciliten los datos requeridos por el Servicio Común Procesal General del TSJ de la Región de Murcia.”*

3º) El COAATMU entiende que se ha ajustado en su actuación en la formación del Listado de Peritos Judiciales a los criterios establecidos por el TSJ de la Región de Murcia a través del Servicio Común Procesal General, atendiendo siempre a los plazos, requisitos y especificaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Habilitación Competencial**

El Decreto 13/2004, de 13 de febrero, por el que se asignan funciones en materia de defensa de la competencia y se crea el Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia, atribuye a la Consejería competente en materia de comercio interior el ejercicio en el territorio de la Región de Murcia de las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia y crea el citado Servicio Regional para llevar a cabo las funciones que dicho ejercicio conlleva. Actualmente, esta responsabilidad es de la Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo de la Región de Murcia.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Región de Murcia son responsabilidad de la citada Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor dependiente de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo de la Región de Murcia, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“(l)a Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa aplicable**

La Sala de Competencia en este expediente debe resolver, sobre la base de la información reservada realizada por el SRDC de la Región de Murcia que se recoge en su Propuesta de no incoación y archivo de las actuaciones, si las prácticas denunciadas con apoyo en la documentación aportada y recabada

constituyen o no infracciones de la LDC. En particular, corresponde a esta Sala en el presente expediente determinar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción de los artículos 1 y 2 de la LDC, para, tal como propone el SRDC de la Región de Murcia, resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano instructor incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta del órgano instructor, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.*

Por lo que respecta a la normativa nacional aplicable, habiéndose desarrollado las presuntas conductas denunciadas durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, es dicha norma la aplicable al presente procedimiento sancionador.

### **TERCERO. Propuesta de resolución del órgano instructor**

Finalizada la instrucción del expediente, en la Propuesta de Archivo del procedimiento sancionador remitida por el SRDC a esta Sala el 6 de junio de 2017, el órgano instructor, tras la correspondiente valoración de los hechos, propone a la Sala de Competencia:

*“Que se proceda al archivo de las actuaciones en lo que respecta a la denuncia interpuesta por D. ..., arquitecto técnico/ingeniero de edificación, contra el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, con motivo de su no inclusión en la lista de peritos judiciales, por los motivos expuestos, dado que se considera que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

En particular, tras analizar la denuncia y la documentación aportada por el COAATMU, que obran en el expediente, así como la normativa aplicable al caso, el SRDC realiza las siguientes consideraciones:

- Primera. El COAATMU, a la hora de elaborar el Listado de Peritos Judiciales, está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 341.1 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil y en la Instrucción 2/2013, de 27 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en materia de Formación y Gestión de Peritos, así como a los Acuerdos Gubernativos aprobados en cada ejercicio por el Servicio Común Procesal General que recogen los criterios para la gestión del aplicativo informático para la designación de los peritos.

- Segunda. La citada Instrucción 2/2013 determina que los listados de peritos judiciales deberán ser remitidos por los colegios y demás asociaciones profesionales al Servicio Común Procesal General antes del 31 de diciembre de cada año. Pese a ello, se observa que los mencionados Acuerdos Gubernativos que recogen los criterios para la gestión de los listados, tanto en 2016 como en 2017, han sido dictados fuera de dicho plazo; el primero de ellos (Acuerdo Gubernativo 6/2016), con fecha 27 de enero de 2016, fijando como fecha límite el 17 de febrero del mismo año, y el segundo (Acuerdo Gubernativo 5/2017), con fecha 18 de enero de 2017, señalando el 31 de enero como último día para remitir la documentación correspondiente. Por esta razón, el SRDC entiende que esta circunstancia es independiente y ajena a la voluntad del Colegio denunciado, que se ve obligado a seguir los plazos marcados por el órgano judicial en este caso.
- Tercera. No obstante lo anterior, el SRDC ha comprobado que en la página web del Colegio, <http://www.coatiemu.es/>, no se encuentra actualmente disponible la información relativa a los listados de peritos judiciales. Se presume que, como declara el COAATMU, solo se publica el anuncio cuando se abre el plazo de inscripción. Sin embargo, en opinión del SRDC, para lograr una mayor transparencia, publicidad e igualdad de condiciones entre todos los colegiados interesados en esta materia, sería conveniente mantener permanentemente publicado en la web el procedimiento y la normativa para la inscripción en los listados de peritos, junto con el plazo fijado el año anterior. En este sentido, cabe destacar que otros colegios de la misma profesión, como el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, publica en su página web tanto el último plazo de inscripción como el formulario que debe utilizarse: <http://formularios.aparejadoresmadrid.es/peritos>
- Cuarta. Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de admitir la presentación de solicitudes de inscripción de los colegiados interesados desde el mes de diciembre, o incluso durante todo el año, el SRDC considera que no parece razonable esta forma de proceder, sin conocer todavía los requisitos y procedimiento que va a fijar el Servicio Común Procesal General para el año siguiente, tal como manifiesta el Colegio en una de sus cartas de respuesta al denunciante.

#### **CUARTO. Valoración de la Sala de Competencia**

Como se ha indicado, el objeto del presente expediente es determinar si las prácticas denunciadas, con base en la denuncia y en la documentación que la acompaña y la recabada posteriormente, constituyen indicios de la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC.

El artículo 1 de la LDC prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...) c) El reparto de mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.”*

Las autoridades de competencia españolas han abordado la colaboración de los colegios profesionales en la actividad pericial a través de diversos informes. Entre los informes de carácter general pueden destacarse el “Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios” (2012) y el “Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos” (2013). Adicionalmente, se ha tenido ocasión de reiterar esta posición en numerosos informes de carácter sectorial, algunos de ellos referidos a Estatutos de Colegios Profesionales.

Los colegios profesionales elaboran los listados de profesionales que desean ejercer como peritos judiciales en ejercicio de la función prevista para ellos en la LCP, artículo 5, letra h). Desde la perspectiva de la CNMC la forma en la que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia, sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados. El citado “Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos” de 2013 ya advertía que la forma de establecer estos listados era susceptible de crear barreras de acceso en la prestación del servicio de perito judicial, recordando que la normativa procesal no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional. Dicho informe también recomendaba que las listas de peritos judiciales fuesen abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se fundamentase como necesaria, proporcionada y no discriminatoria.

##### **4.1. No inclusión del denunciante en las listas de peritos de 2017.**

La Sala coincide con el órgano instructor en la no apreciación de indicios de infracción en la elaboración de las listas de peritos para el año 2017 y, en particular, en relación con la no inclusión del denunciante en las mismas.

De acuerdo con la información disponible y con la instrucción realizada, el Colegio habría seguido el procedimiento establecido en la LEC y en la

Instrucción 2/2013 del TSJ de la Región de Murcia, como ha puesto de manifiesto el SRDC, siendo el plazo establecido en el Acuerdo gubernativo 5/2017 independiente y ajeno a la voluntad del Colegio.

Así pues, en lo relativo al procedimiento de elaboración de las listas de peritos judiciales y, en particular, la apertura de los plazos de inscripción de los colegiados interesados, el COAATMU está obligado a esperar las especificaciones que cada año hace el Servicio Común Procesal General y que pueden modificarse de un año para otro, siendo en principio el procedimiento y los plazos de inscripción igual para todos los colegiados.

En relación con ello, esta Sala también considera que sería deseable una mayor transparencia y publicidad de la normativa y de los procedimientos y plazos de inscripción en las listas de peritos, por ejemplo mediante la publicación permanente de estos en la página web del COAATMU, sobre todo a efectos de posibles colegiados interesados de reciente colegiación en el COAATMU o de otros colegios, de acuerdo con el principio de colegiación única establecido en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (LCP). De hecho, uno de los aspectos puestos de manifiesto por el denunciante es precisamente el de la falta de información y desconocimiento del procedimiento que seguía el COAATMU al que se había colegiado poco antes.

#### **4.2. Otras cuestiones incluidas en los Estatutos.**

Junto a las cuestiones analizadas como consecuencia de la denuncia, se han encontrado determinadas disposiciones del Estatuto del COAATMU que esta Sala considera deben ser analizadas, sin perjuicio de la valoración de los hechos instruidos realizada en el apartado anterior.

Con anterioridad en esta Resolución, en concreto en el apartado sobre caracterización del mercado y marco normativo, se ha hecho referencia a los artículos 3, 8, 9, 11 y 13 de los Estatutos donde se especifica quienes son los obligados a la colegiación, los requisitos para inscripciones de colegiados ya inscritos en otros colegios, y para inscribirse como residente y como no residente, igualmente se establecen las diferentes comunicaciones a las que están obligados los colegiados en el COAATMU cuando vayan a ejercer en otras demarcaciones territoriales o de los colegiados en otros colegios cuando vayan a ejercer en la Región de Murcia; así como la comunicación de la condición de asalariado o funcionario a efectos del abono de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de los derechos de intervención profesional.

Asimismo, entre las funciones del COAATMU, el artículo 7, apartado 3 de los Estatutos incluyen, además de la gestión voluntaria del cobro de honorarios por trabajos profesionales, la elaboración por parte del Colegio de guía de servicios profesionales y guía orientativa del coste de los actos profesionales.

Si bien tales aspectos no han sido objeto de la denuncia ni de las actuaciones de instrucción, la Sala considera que estas disposiciones, junto con el resto de

aspectos incluidos en los Estatutos que puedan estar relacionados, deben ser investigados, así como su efectiva aplicación práctica, y su adecuación a la LCP y a la LDC.

Así pues, procede instar al SRDC de la Región de Murcia, la investigación de los aspectos señalados de los Estatutos del COAATMU.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general de aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada contra el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA, por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción del artículo 1 de la LDC.

**SEGUNDO.-** Instar al Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia, dependiente de la Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, para que investigue los hechos señalados en el apartado 4.2 del Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución y cualquier otro aspecto incluido en los estatutos susceptible de restringir la competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.